

**RECURSO DE REPOSICIÓN - PROCESO 2021 - 136**

Natalia Ariza &lt;nariza@plataortegonasociados.com&gt;

Lun 21/06/2021 11:54

**Para:** Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** 'Carlos Plata' <cplata@plataortegonasociados.com>; dbermudes@plataortegonasociados.com <dbermudes@plataortegonasociados.com>

📎 1 archivos adjuntos (469 KB)

Recurso de Reposición - 2021-136 - CMA CGM vs EXIMEDICAL - Juz 15 Civil del Circuito de Barranquilla.pdf;

Buen día.

**SEÑOR.****JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)****E. S.****D.****REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR**DEMANDANTE:** CMA CGM COLOMBIA S.A.S.**DEMANDADO:** EXIMEDICAL S.A.S.**RADICADO No.** 080013103015-2021-00136-00

**IVONNE NATALIA ARIZA MURCIA**, identificada con C.C.No.1.010.202.361 de Bogotá y T.P.No.283916 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de Apoderada Especial de la sociedad demandante CMA CGM COLOMBIA S.A.S., me permito remitir recurso de reposición en contra del Auto de fecha 15 de junio de 2021 mediante el cual se niega el Mandamiento de Pago, de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en el documento.

Cordial Saludo,

**Natalia Ariza.**

Directora de Litigios.

Plata Ortégón Asociados S.A.S

Cra. 10 No. 73-34 Of. 302, Bogotá Co.

Telf: (571) 7035028

e-Mail: [nariza@plataortegonasociados.com](mailto:nariza@plataortegonasociados.com)



**Plata Ortégón & Asociados**  
Consultoría en Comercio Exterior  
Derecho Aduanero y Derecho de la Competencia

## En tiempos de contingencia, estamos para apoyarte

**ATENDEREMOS TUS CONSULTAS A TRAVÉS DE NUESTROS CANALES VIRTUALES**

- Línea de Atención Celular**  
313 453 9896
- Correo Electrónico**  
[cplata@plataortegonasociados.com](mailto:cplata@plataortegonasociados.com)
- Redes Sociales**  
[@PlataOrtegonAsociados](https://www.instagram.com/PlataOrtegonAsociados)
- Página Web**  
<http://plataortegonasociados.com/>

Doctor.

**RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES.**

Juez Quince (15°) Civil del Circuito de Barranquilla (Atlántico).

**Asunto:** Recurso de reposición en contra del Auto proferido el 15 de junio del 2021 por el cual niega el Mandamiento de Pago.

**REFERENCIA:** Ejecutivo Singular.

**DEMANDANTE:** CMA CGM COLOMBIA S.A.S.

**DEMANDADO:** EXIMEDICAL S.A.S.

**RAD. No.** 080013103015-2021-00136-00

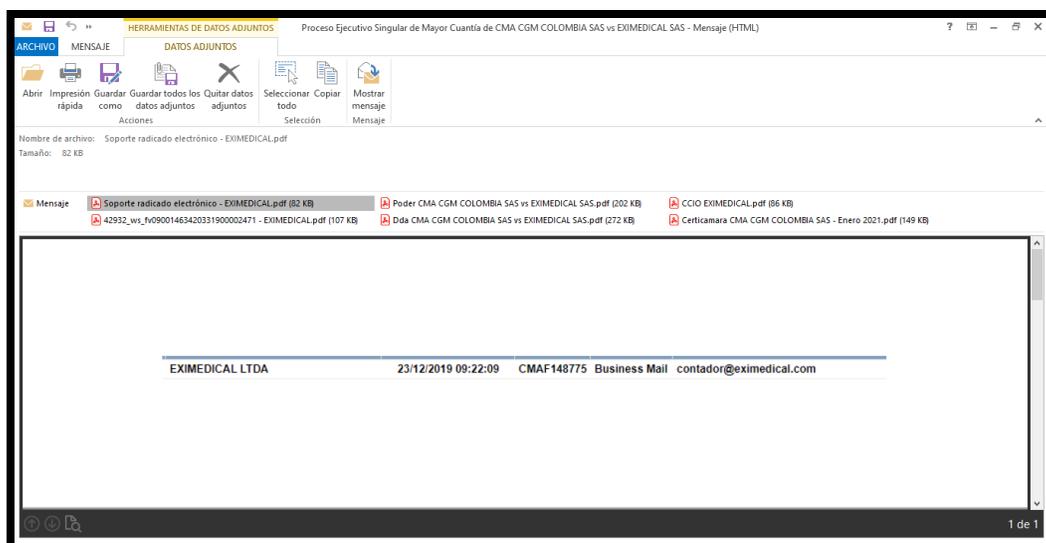
**IVONNE NATALIA ARIZA MURCIA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.202.361 de Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No.283.916 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi reconocida calidad de apoderada de la sociedad **CMA CGM COLOMBIA S.A.S.**, por medio del presente escrito, dentro del término previsto en las normas para el efecto, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto proferido el 15 de junio del 2021 por el cual Niega el Mandamiento de Pago, dentro del proceso de la referencia, con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

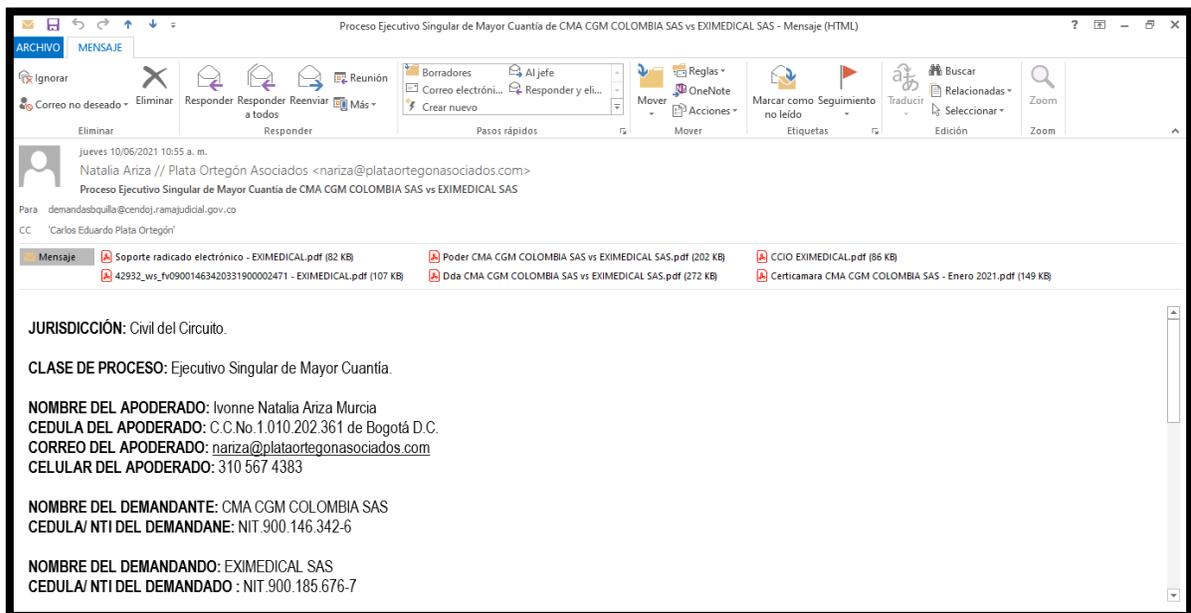
En el referido auto, el Juzgado niega el mandamiento de pago, en el entendido que *“Para el caso que ocupa nuestra atención, ninguna evidencia se aporta de haberse remitido la factura por canales electrónicos a la sociedad demandada, mucho menos conta acuse de recibo de la misma; circunstancia que es necesaria evidenciarla, en la medida que de ello depende que tal documento adquiera la calidad de título valor (...)”*

## I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A consideración del Despacho, la Factura de Venta CMAF148775 no reúne los requisitos establecidos por la legislación colombiana para ser considerado como un título valor, en el sentido que no se evidencia prueba alguna mediante la cual se haya remitido la mencionada factura al beneficiario o comprador para su aceptación.

Ahora bien, para el caso en concreto es importante resaltar que mi mandante, a través de correo electrónico de fecha 23 de diciembre de 2019, remitió a la sociedad EXIMEDICAL S.A.S., la Factura de Venta CMAF148775, tal y como puede evidenciarse en la constancia de envío que se allegó como anexo en el libelo demandatorio y que se reproduce a continuación,





Así las cosas, la Factura de Venta CMAF148775 reúne los requisitos exigidos por el artículo 774 del Código de Comercio y fue enviada directamente a la sociedad demandada a través de correo electrónico, quien irrevocablemente la aceptó, como quiera que no realizó ningún reclamo por escrito acerca de su contenido, dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción, de conformidad con lo estipulado en el inciso 3º del artículo 773 ibídem, en concordancia con el numeral 2 del artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 del 2020.

En este sentido, la sociedad EXIMEDICAL S.A.S., tuvo conocimiento de esta factura, la cual no fue devuelta ni rechazada por el destinatario dentro del término otorgado por la ley; por lo anterior, es claro que la factura si constituye un título valor que contiene todas las formalidades requeridas en la normatividad legal vigente y jurisprudencia aplicable como se explicará a continuación.

Al respecto, la sentencia del veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), con radicado No.17-001-31-03-004-2020-00145-02 con ponencia de la Magistrada Sustanciadora SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO, estableció lo siguiente:

*“3.4.2. Con lo dicho, el recibo de la factura debe constar en el título, aun cuando no fuere aceptado y devuelto inmediatamente. Sin embargo, **de manera excepcional, existen eventos en los cuales la recepción del instrumento puede constar en otro documento:** Empero, en el sub examine, no se adujo la existencia de algún acuerdo en el que, con base en la mentada norma, las partes hayan establecido un procedimiento para remitir y radicar facturas entre ellas, razón por la que deberá darse aplicación a la regla general reseñada, prevista en la Ley 1231 de 2008 y su Decreto Reglamentario 3327 de 2009(...)(**Subraya y negrilla de la suscrita**).*

*- La remisión de la factura por correo certificado o por correo electrónico. En este evento, **la radicación del cartulario no se hace de forma directa o personal por el emisor ante el destinatario, sino que se usa un servicio de mensajería físico o electrónico.** En el primer escenario, el documento se entiende recibido con la rúbrica plasmada por el comprador o beneficiario del servicio plasmada en la guía de transporte de la empresa de correo certificado y en el segundo entorno, con el acuse de recibido del mensaje de datos. **En cualquiera de las dos circunstancias, se destaca, la validez del recibo en documento separado se justifica por la imposibilidad material de que ello ocurra en el original,** pues en el primero, el destinatario está recibiendo la copia y en el segundo, el documento electrónico descargado será distinto al recibido y al que con posterioridad se sea firmado y cargado para su devolución.*

3.4.3. De todo cuanto se ha expuesto puede concluirse que, **cuando la entrega de la factura se hace de forma directa o personal por el emisor ante el destinatario, en el mismo instrumento debe constar su recibido, salvo que, por virtud del negocio causal o su remisión por correo físico o electrónico, sea viable su recepción en documento separado.** (Subraya y negrilla de la suscrita)

De conformidad con lo anterior, se puede establecer que no solo el recibo de la factura debe constar en el título como tal, sino que hay casos excepcionales en los cuales estos se pueden aportar en otro documento, como se evidencia con la constancia de envío aportada al proceso, en las que consta fecha y hora de entrega y el correo electrónico del destinatario.

De igual manera, es claro que, cuando las partes intervinientes no estipulan la manera para remitir y radicar las facturas, se podrá dar aplicación a la regla general establecida en la Ley 1231 de 2008 y su Decreto reglamentario 3327 del 2009.

Así las cosas, ya sea que la factura sea remitida a su destinatario por correo certificado o por correo electrónico, se entiende que el documento es aceptado por el mismo, siempre y cuando no sea devuelto o se manifieste su oposición al contenido de la factura dentro de los 3 días siguientes a su recepción; es por esto que, aunque la factura y la constancia de entrega estén plasmadas en documentos separados, tienen plena validez ya que ha sido aceptada en todas sus formas por el comprador y/o beneficiario del servicio.

Por lo ya manifestado, se tiene que la Factura de Venta CMAF148775 sobre la cual negaron el Mandamiento de pago, cumple con todos los requisitos para configurarse en un título valor de conformidad con el artículo 772 y siguientes del Código de Comercio.

## II. PETICIONES

Solicito respetuosamente al Despacho acceder a la siguiente petición:

Que se Reponga la Decisión y se revoque en lo pertinente el Auto del 15 de junio del 2021 y en su lugar se libre mandamiento de pago por la Factura de Venta CMAF148775 conforme a la demanda presentada y por las razones expuestas con anterioridad.

## III. NOTIFICACIONES

CMA CGM COLOMBIA S.A.S., y la suscrita recibiremos notificaciones en su Despacho o en la carrera 10 No. 73 - 34, oficina 302 de la Ciudad de Bogotá, correo electrónico [nariza@plataortegonasociados.com](mailto:nariza@plataortegonasociados.com)

Del Señor Juez.

Cordialmente,



**IVONNE NATALIA ARIZA MURCIA**

**C.C.No.1.010.202.361 de Bogotá**

**T.P.283916 del C.S. de la J.**